



27-03-2026

Bogotá D.C.

Señor:
ANÓNIMO
anonimo@anonimo.com.co
Ciudad

Asunto: Respuesta radicado No. 20263030126922.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, por medio de la cual informa que la empresa Transotomayor subió mucho las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, incluso por encima de lo establecido por la ley, por lo que solicita que se haga seguimiento para que el peaje solo suba lo necesario, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, de manera atenta le informa lo siguiente:

Actualmente se encuentra vigente la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001, mediante la cual el Ministerio de Transporte estableció la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, modificada por la Resolución 20213040036325 del 20 de agosto de 2021 y la Resolución 5786 de 21 de diciembre de 2007, por la cual fijó unas "tarifas mínimas", al encontrar necesaria la adopción de "mecanismos que permitan continuar dentro de un esquema competitivo, de autorregulación y de sana competencia."

Así las cosas, en la actualidad existe un régimen de libertad regulada en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en virtud del cual las empresas de transporte pueden establecer las tarifas a cobrar por sus servicios de acuerdo con una estructura de costos previamente realizada, estas tarifas en ningún caso pueden ser inferiores a las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Transporte en las Resoluciones citadas.

Debe resaltarse que el artículo 2º de la Resolución No. 0003600 de 2001, modificada por la Resolución 20213040036325 del 20 de agosto de 2021, señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMACIÓN PÚBLICA DE TARIFAS. Las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."

Adicionalmente, la mencionada resolución estableció en su artículo 3º que "...las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas...", esto con la finalidad de permitir el seguimiento y evaluación técnica correspondientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 3600 de 2001.





27-03-2026

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte, mediante el Radicado No. 20231001082041 del 07-12-2023, impartió instrucciones para dar cumplimiento al citado artículo 2 de la Resolución 3600 de 2001, modificado por la Resolución 20213040036325 de 2021, indicando que las empresas de transporte deben reportar los incrementos tarifarios por ruta en el aplicativo "AD-Tarifas" y, en adelante, reportar cualquier incremento antes de entrar en aplicación, en los términos allí señalados.

En ese contexto, y dado que su comunicación contiene quejas relacionadas con el incremento de tarifas y/o posibles incumplimientos atribuibles a la empresa transportadora que señala en su comunicación, se pone en conocimiento de la Superintendencia de Transporte copia de la presente petición, sus anexos y de esta respuesta, para que en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, así como la protección de los usuarios del sector transporte, evalúe la procedencia de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Finalmente, esta Oficina iniciará de manera articulada con la Superintendencia de Transporte, el monitoreo y seguimiento técnico del comportamiento tarifario en las rutas objeto de las quejas, a partir de la verificación de la información reportada por las empresas en los mecanismos habilitados para tal fin y su contraste con los soportes técnicos y las estructuras de costos; en caso de identificar ausencia de reporte, inconsistencias o información no comprobable, se requerirá de manera puntual y no masiva la remisión de los estudios y estructuras de costos que soportan las tarifas reportadas, con el fin de completar la evaluación técnica correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

ALBA YANETH VARÓN TORRES
Jefe Oficina de Regulación Económica

Anexos: Radicado No. 20263030126922

Copia: Superintendencia de transporte - atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Revisó: Alba Yaneth Varón Torres
Elaboró: Natalia Ortiz Valencia

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2026-03-27
Código de verificación: ejtRzm-EVaBC-BurLMT-c7UV-1Cwdi
www.mintransporte.gov.co